

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1083/2021

**ACTOR: EDGAR DÍAZ NAVARRO** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL TORO HUERTA Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar la demanda presentada por el actor en contra de la terminación anticipada de su encargo como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, porque tal determinación deriva de un acto consentido por el actor, consistente en la convocatoria para la designación de quien ocupará dicho cargo, a raíz de la reforma aprobada mediante el Decreto número 187 del Congreso local.

# **CONTENIDO**

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓ	
EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	5
V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN	5

VI. IMPROCEDENCIA	8
VII. RESOLUTIVO	14

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto el actor controvierte diversos actos relacionados con la terminación anticipada de su encargo como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para el que, en su momento, fue designado por el Congreso local por un periodo de cinco años. La sustitución del titular de dicho órgano obedeció a la reforma a la legislación electoral local, publicada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, que ordenó un nuevo procedimiento de designación de la persona titular del órgano interno de control, con la provisión de que la persona designada con anterioridad a la reforma continuaría en su cargo hasta en tanto se realizara la nueva designación. El actor controvierte diversos actos del Tribunal local ejecutados para la implementación de la reforma legal por considerarla inconstitucional.

## II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. A. Designación del actor como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso estatal designó al ahora actor como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por el periodo de cinco años.
- 2. B. Reforma legal (Decreto número 187). El Congreso de Guanajuato expidió el Decreto número 187 –publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado— por el que se reformaron, entre otros, los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, respecto al procedimiento de designación del titular del órgano de control, estableciéndose un plazo para realizar una nueva designación por el tribunal local y la consecuente terminación del nombramiento de la persona designada con anterioridad a la reforma.

- 3. C. Convocatoria. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato publicó a través de su portal de internet y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria pública para participar en el proceso de selección de la persona titular de su Órgano Interno de Control, conforme a lo estipulado en los artículos 448 Bis y 449 de la Ley Electoral local vigente.
- 4. D. Registro del actor en el proceso de designación de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local. El diecisiete de mayo siguiente, el ahora actor presentó un escrito manifestando su interés para participar en el proceso de designación y adjuntando la documentación requerida en la convocatoria.
- 5. **E. Terminación del cargo del actor.** El actor manifiesta en su escrito de demanda que el primero de junio de este año el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato dio por terminado su nombramiento como titular del Órgano de Control Interno.
- 6. F. Juicio electoral. El siete de junio siguiente, el actor presentó ante el Tribunal local, un escrito de impugnación que denominó como juicio electoral en contra del Decreto número 187 y de diversos actos del Tribunal local en ejecución a la reforma

aprobada, relacionados con la designación del titular del Órgano de Control Interno de dicho órgano judicial.

- G. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-151/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 8. **H. Reencauzamiento a juicio ciudadano.** En su oportunidad, la Sala Superior acordó el reencauzamiento del juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía procesal idónea para la protección de los derechos del actor, integrándose el expediente en que se actúa, el cual fue turnado al Magistrado ponente.
- 9. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente identificado al rubro.

## III. COMPETENCIA

- 10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque el actor controvierte diversos actos relacionados con la terminación anticipada de su cargo como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, con motivo del nuevo procedimiento de designación con base en la reforma electoral derivada del Decreto número 187, lo que supone una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo y a integrar autoridades electorales en una entidad federativa.
- 11. Al respecto, este órgano jurisdiccional, en diversos precedentes, ha asumido competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las personas que ocupen la titularidad del órgano interno de control o contraloría de los



tribunales electorales locales<sup>1</sup>. Por tanto, dado que en el caso se controvierten diferentes actos relacionados con el proceso de designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se surte la competencia de la Sala Superior.

12. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

# IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

# V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

14. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, este órgano jurisdiccional ha reiterado que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para identificar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este criterio se asumió al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-985/2021, SUP-JE-123/2019, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-7/2018 y SUP-JE-73/2017, respectivamente.

adecuadamente el acto impugnado, la pretensión y la causa de pedir del promovente.

- 15. En el caso, del análisis integral a la demanda, se advierte que el actor controvierte los siguientes actos:
  - El Decreto Legislativo Número 187, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en específico los artículos 164, fracciones IV y XVI<sup>2</sup> y 448 Bis<sup>3</sup>; tercero y cuarto transitorio<sup>4</sup> y
  - La ejecución, por parte del Tribunal local, de la reforma apuntada en el párrafo anterior que se tradujo en la terminación anticipada sin indemnización de su nombramiento como titular del órgano de control interno de ese órgano jurisdiccional electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 164. Corresponde al Pleno del Tribunal Estatal Electoral:

IV. Nombrar al titular del Órgano de Control;

<sup>[...]</sup> XVI. Remover al titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta Ley y demás disposiciones; [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años sin posibilidad de reelección y sólo en el caso del titular del órgano interno de control del Instituto Estatal este será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez. [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley."



- 16. El actor considera que la reforma legal impugnada es inconstitucional porque vulnera el principio de jerarquía normativa, toda vez que los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis de la Ley local impugnada facultan al Pleno del Tribunal local para nombrar al titular de su órgano de control interno, en contraposición a lo establecido por el artículo 63, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución local, que prevé tal facultad para el Congreso estatal para hacer los nombramientos de esa naturaleza.
- 17. Asimismo, el actor considera que las reformas constituyen una vulneración a sus derechos adquiridos al aplicar retroactivamente la norma y ocasionar, con ello, que su encargo concluya antes del periodo de cinco años para el que fue originalmente nombrado, transgrediendo en consecuencia lo estipulado por el artículo 14 de la Constitución federal.
- 18. Finalmente, el actor manifiesta que la reforma también transgrede el principio de seguridad jurídica, pues el periodo original de su nombramiento se "recortó injustificadamente" pese a que, en su concepto, en el Decreto impugnado no prevé el procedimiento para dar por concluido su nombramiento<sup>5</sup>.
- 19. Con base en lo expuesto por el actor, esta Sala Superior considera que el acto que materializa la posible afectación a sus derechos es la terminación anticipada de su cargo como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local, siendo la convocatoria para el proceso de designación por el Tribunal electoral local del nuevo titular de dicho órgano el acto de aplicación de la reforma legal, aprobada mediante el Decreto número 187 del Congreso de Guanajuato.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. escrito de demanda, p. 35.

20. Esto es, la nueva designación derivada de dicho procedimiento tuvo como consecuencia la terminación anticipada del encargo del actor, pues a partir de la convocatoria se dio inicio al procedimiento de designación y con ello se actualizó la condición, prevista en los transitorios de la reforma, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral "deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto", así como que el titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del Decreto "continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley".

## VI. IMPROCEDENCIA

- 21. Una vez precisado que el acto de aplicación de la normativa impugnada fue la convocatoria del procedimiento de designación ordenado por la reforma, esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se impugnen actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.<sup>6</sup>
- 22. En efecto, la hipótesis jurídica referida se satisface en este caso porque el acto que ahora pretende controvertir el ciudadano, a

8

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;" [Énfasis añadido]



saber, la conclusión de su periodo como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal estatal nombrado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Guanajuato, es la consecuencia jurídica clara, directa e ineludible de los actos de implementación del proceso de selección de quien sería designada como la nueva persona titular del órgano de control, conforme a la reforma legislativa de mayo de dos mil veinte, actos que el actor consintió de manera expresa mediante su participación en dicho proceso de selección, en los términos de la reforma electoral.

- 23. En este sentido, el acto de terminación anticipada al que se refiere el actor deriva de un acto por él consentido, de ahí que resulte improcedente la impugnación pues el momento procesal oportuno para impugnar la validez de la norma que fundamenta el procedimiento de designación del nuevo titular del órgano de control interno fue al momento de expedirse la convocatoria, la cual no sólo no fue impugnada por el ahora actor sino que él mismo manifestó su interés en participar en el procedimiento de designación, con lo cual consintió las bases, términos y consecuencias de la convocatoria y, con ello, los efectos de la reforma legal derivada del Decreto número 187.
- 24. En este sentido, el ahora actor, al haberse inscrito y participado voluntariamente en la convocatoria que expidió el tribunal local –de conformidad con lo ordenado por el Decreto 187, cuya única finalidad era elegir a la nueva persona que ocuparía el cargo—consintió dicho acto y sus efectos jurídicos, tanto en su posible beneficio –de haber sido designado—, como en el caso de no serlo.

- 25. De esta manera, la reforma controvertida tuvo como acto de aplicación, susceptible de afectar los derechos del ahora actor, la emisión de la convocatoria para la selección de la persona titular del Órgano Interno de Control, publicada el seis de mayo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del estado<sup>7</sup>. Tal acto fue consentido de manera expresa por el actor al inscribirse para participar en el procedimiento establecido en la convocatoria, mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el cual presentó su solicitud para ser considerado como aspirante a la titularidad del órgano referido.
- 26. Al respecto, obra en autos copia certificada del escrito en el que se manifiesta el interés del ahora actor en participar en el proceso de selección de seis de mayo de dos mil veintiuno, anexando diversa documentación. Con ello, consintió también las normas del Decreto número 187 que sustentan la emisión de la convocatoria y que el actor pretende ahora impugnar al no haber sido designado en el cargo.
- 27. En este sentido, no resulta procedente la impugnación de la expedición o aplicación de la reforma legislativa controvertida una vez concluido el procedimiento de designación, porque el actor tuvo conocimiento de ésta desde la emisión de la convocatoria, la cual constituyó el acto de aplicación que implementó la reforma legislativa.
- 28. Al respecto, se destaca que el Decreto número 187, en sí mismo, generaba una incidencia sobre la esfera de derechos del promovente, porque con independencia de que la modificación del procedimiento de nombramiento como tal no afectaba su situación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al respecto puede consultarse el Periódico oficial número 90, tercera parte, disponible en: <a href="http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\_2021&file=PO\_90\_3ra\_Parterarecedes">http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\_2021&file=PO\_90\_3ra\_Parterarecedes</a>



jurídica, en la normativa transitoria se incorporó una orden de nombrar a una nueva persona titular del Órgano de Control Interno, lo cual implicaba remover a la persona que designó el Congreso local en el año dos mil diecisiete.

- 29. Ello refuerza la idea de que el promovente, al estar en una posición específica en relación con la normativa cuya inconstitucionalidad reclama, tenía conocimiento del origen de la posible incidencia sobre su derecho de ocupar el cargo público en cuestión, a partir de lo cual debía promover el medio de impugnación desde la emisión de la convocatoria, pues la terminación de su encargo se determinó desde la publicación del Decreto número 187, de modo que era inminente y su concreción sólo estaba condicionada a la realización del nuevo nombramiento.
- 30. Cabe mencionar que el procedimiento para la designación y el nombramiento de la persona titular del órgano interno de control de un tribunal electoral es, por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin —en este caso la designación de la nueva persona titular—. De este modo, la emisión de la convocatoria constituyó el acto de aplicación que generó la posibilidad para impugnar la ley ahora controvertida, situación que, se insiste, no sólo no ocurrió en este caso, sino que, mediante expresión escrita manifiesta, el actor otorgó su consentimiento a la convocatoria y, en consecuencia, a los actos derivados de ésta, máxime porque el actor no alega que estos otros actos hayan sido ilegales per se, sino que ahora busca impugnarlos alegando la supuesta inconstitucionalidad de una ley que él mismo consintió en su momento.

- 31. Ante el proceder manifiesto del actor, no es dable tampoco aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

  SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", dado que en la especie, en atención a la situación particular en que se encontraba el promovente en relación con la normativa ahora impugnada, el acto de aplicación de la ley ahora impugnada lo constituyó la emisión de la convocatoria, pues fue ésta la que desencadenó la serie de actos procedimentales subsecuentes que constituyeron la totalidad de este acto complejo, todos los cuales estaban encaminados exclusivamente a materializar la designación de una nueva persona titular del órgano interno de control del tribunal.
- 32. Es decir, el acto de aplicación de la ley que generó la posibilidad de impugnar la norma fue la emisión de la convocatoria y los actos subsecuentes para la designación del titular del órgano interno de control (realizados conforme a la convocatoria) no constituyen nuevos actos de aplicación que renueven la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la norma en que se basa, sino que se trata de los actos sucesivos a la convocatoria que forman parte del mismo acto complejo a que se ha hecho referencia. De ahí la inaplicabilidad de la jurisprudencia mencionada al caso concreto.
- 33. En suma, al no haber impugnado el nuevo procedimiento de selección y, por el contrario, al haber manifestado su interés de participar en él, el actor consintió los efectos de la convocatoria, entre ellos las consecuencias previstas en el Decreto controvertido. Lo anterior, considerando que por actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese



consentimiento, debe entenderse el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al impugnante.

- 34. En estas condiciones, si el acto y la ley reclamada establecen diversas prescripciones, entre las que se encuentra un posible beneficio para quien se adhiere a ellos –beneficio condicionado necesariamente a la aceptación de todas las consecuencias previstas en la normativa o derivadas directamente del acto al que se adhiere la persona—, cuando el quejoso se acoge al acto emitido en aplicación o cumplimiento de la norma en cuestión, dicha conducta del promovente supone también la aceptación de la norma y del acto de aplicación mismo, por lo que la impugnación de un acto derivado de aquél que ha sido consentido resultara improcedente.
- 35. Es decir, dado que con antelación a la promoción de esta impugnación en la que se reclama la inconstitucionalidad del acto impugnado, el propio promovente se sometió voluntariamente a los propósitos y consecuencias del Decreto que ahora controvierte –en tanto que externó su consentimiento expreso para participar en el proceso de selección, al haber firmado su escrito de intención para concursar–, el impugnante no puede alegar ahora, a posteriori, en esta instancia, la inconstitucionalidad del referido Decreto y la consecuente invalidez de sus efectos, precisamente porque al someterse previamente a las disposiciones de la convocatoria aceptó de manera voluntaria el alcance y los efectos de las obligaciones ahí establecidas.
- 36. De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral I, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la

impugnación de actos consentidos o derivados de ellos y, en consecuencia, lo procedente sea **desechar** de plano la demanda.

37. No obsta a lo anterior que el actor manifieste de manera genérica que con la terminación del acto impugnado se le coloca en la imposibilidad de debatir el tema indemnizatorio, pues al respecto no expresa hechos que permitan a esta Sala Superior desprender un principio de agravio que permita suponer que le ha sido negada tal posibilidad, sin que ello prejuzgue sobre la procedencia o no de una indemnización por la terminación anticipada del cargo que ostentaba el actor.

38. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

## VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.